Sobre la reformacion de 370 contratos

✠

EN Mayo, Iunio, y Iulio deste año de 1642. se hizieron muchos contratos de ventas de lanas, y añinos en Segouia, y otras partes a precio cada arroba de 108. y 110. reales quedando obligados los compradores a pagarlos a fin de Setiembre, y a otros plazos mas largos, auiendo valido en los años antecedentes a treinta reales poco mas, o menos, siendo la causa deste excesso, y de tan alta estimacion la poca que tenia la moneda de vellon al tiẽpo que se celebraron estos cõtratos por carecer de valor intrinseco, y la grande diferencia que auia en el premio de la plata. Publicose en 15. de Setiembre la Real pragmatica de la baxa de la moneda de vellon cõ q̃ quedò en igualdad de la de plata. Dudase si los compradores estaran obligados a pagar en la q̃ al presente corre la cantidad que prometieron por precio de las dichas lañas.

Respondese que justamente pueden pretender q̃ se reduzga a equidad en consideracion de auer sido la moneda de vellon con que se ajustò el precio de las dichas lanas al tiempo que se celebraron los cõtratos de poco valor, y baxa estimacion, y tener la que al presente corre valor intrinseco igual, y correspondiente al de la plata, y se confirma con los fũdamentos siguientes.

El primero, con la doctrina de *Sãcto Thomas, 2.2. quæst. 67.* que resuelue que si por algun acidente, o caso fortuito se siguiesse desigualdad considerable entre los contrayentes se deue de rigor de justicia reduzir a igualdad, y le sigue *Bobadil. en su polit. tom. 2. lib 3. cap. 4. num. 33*, adonde con *Ancharrano, y Iason* defiende que a los proueedores de las carnicerias se les han de aumentar los precios de las carnes

nes sin embargo de las obligaciones que huuieren hecho si por caso fortuito huuiesse tanta falta dellas que tuuiessen daño considerable en la prouision.

El segundo, porque en el contrato de compra, y vẽta siempre se tiene atencion a las causas por las quales se aumenta, o disminuye el precio q̃ es lo substancial del, assi se prueua en la *l. fundi partẽ, 79. ff. de contrah. empt.* adonde se dize que los pactos, condiciones, o calidades que se ponen en fauor del vendedor se tienen por parte de precio, y en la *l. ea quæ commendandi 43. ff. eodem tit.* adonde se haze particular ponderacion de las causas porque el vendedor encarecio, y lleuò mas alto precio por la cosa vendida, ibi: *Quia hoc ipso pluris vendit*, de lo qual se infiere que siendo assi que la de dar tan alta, y excessiua estimacion a las lanas al tiempo de los contratos fue la poca que tenia la moneda de vellon a diferencia, y en comparacion de la de plata, no puede (aora que las ha igualado la pragmatica) auer equidad q̃ permita que se cobre en la que oy corre vn precio tan desigual, sino que se reduzga a aquella computacion del valor que entonces tenian las lanas si se pagaran en plata, reparandose la iniquidad que ha sobreuenido al contrato interponiendo para ello su oficio el juez, *ex text. in l. cum quidam 17. vers. Presidem, ff. de vsuris, ibi: Qui stipulationem de cuius iniquitate questus es, ad modum iustæ exactionis rediget.*

El tercero, porque es conclusion comun en materia de cambios, y mutacion de monedas q̃ se ha de baxar, o subir la cantidad de manera que se igualen en el valor al tiempo del contrato, *Soto de iustit. & iur. lib. 6. quæst. 12. ari. 2. & seqq. Nauarr. in comment. de cambijs super cap. fin. de vsuris num. 51. 59. 65. & seq. Mercado de cambijs cap. 5. & seqq. Pater Molin. de iust. & iur. tom. 2. disp. 430.* Y de aqui nace que es vsu-

ra

ra prestar moneda desacreditada, ò de poca estimacion para recibirla despues mas preciosa, como lo obseruaron *Hostiens. in summ. tit. de vsuris, vers. an aliquo sub fin. Nauar. in manual. c. 17. nu. 225. aliàs 226. Molin. de iust. & iur. disp. 312. à n. 8. Salas tract. de vsur. dub. 25. num. 3. Bonacs. de contract. disp. 3. quæst. 3. punct. 3. num. 28.* y la causa es porque siendo la moneda que se pide, o cobra mas preciosa, ay desigualdad en el contrato, y se viene a pagar mas de lo que se recibio, y se deue: *Ergo* si el precio de las lanas teniendo atencion al tiempo en que se vendierõ pudo parecer justo por la poca estimacion, y falta de valor intrinseco de la moneda de vellon, oy que ya tiene igualdad con la de plata es fuerça que se reduzga a equidad aquella promessa, y obligacion, y que segun la que se huuiere de pagar se modere aquel precio, que con este respeto no se puede dexar de tener por excessiuo.

Præterea, tambien merece particular atencion, y ponderacion lo que ordinariamente sucede, y ha interuenido en este caso, y es que los vendedores por comodidad de los compradores les dan plazos para las pagas de las lanas, y por esta mesma causa las encarecen, y lleuan mayor precio por ellas, y assi si en contado huuieran de recibir por cada arroba veinte, cargan diez mas por la dilacion que dan para la cobrança, que es lo que aduirtieron *Paris. cõs. 81. num. 30. ad finem. lib. 2. Menoch. cons. 111. nu. 15. & seqq. lib. 1.* Y assi se hallariã los compradores cõ dos grauissimos daños en este caso, el vno de que se les cargasse el precio excessiuo con atẽcion a la poca estimacion de la moneda de vellon que corria al tiempo del contrato, y el otro de que se aumentasse con atencion a la dilacion de la paga, y en entrãbas cosas quedarian grauados porque la moneda en que se auia de pagar auia de ser tan preciosa q̃ igualasse

lasse a la de plata, y viniesse a ser la dilacion de la paga en fauor del vẽdedor, pues se asseguraua de la perdida, y baxa que se temia con tan graue daño de los compradores.

Facilitase este discurso en fauor dellos con la resolucion de aquella quæstion tratada por los DD. *in cap. in ciuitate, & in cap. nauiganti de vsuris*, adonde se duda si puede vn mercader vender sus mercaderias fiadas à precio mas alto del que valen al tiempo del contrato. Y responden afirmatiuamente si las auia de guardar para tiempo en que verisimilmente huuiessen de valer mas, descontando las costas, y mermas que huuiessen de tener en guardarlas, y cantidad que corresponda al riesgo, y peligro que podia auer en ellas, y con esto se justifica el contrato, como lo defiendẽ muchos que refiere, y sigue *Ioan. Gutierr. lib. 1. canon. quæst. cap. 39. num. 3. ad fin. Couarruui. lib. 2. cap. 3. num. 6. sub vers. cæterum, vers. quibus quidem, Malderi. de iust. & iur. tract. 5. c. 2. dub. 2. vers. quintus quando tempore ad finem, & dub. 11. vers. colligitur secundo, Petr. Nauarr. lib. 3. de restitut. cap. 2. nu. 262. Reginal. lib. 25. num. 185. Bonacc. de contract. disput. 3. quæst. 2. punct. 4. num. 16. & quæst. 3. punct. 3. n. 20. vers. hoc tamen intelligendum est, Lesius de iust. & iure lib. 2. cap. 24. num. 152. Azor. institut. Moral. par. 3. lib. 7. cap. 7. quæsito. 5. Villalo. 2. part. tract. 21. dificult. 7. nu. 4. in fine, & num. 10. in fin. Molin. de iust. & iur. disposit. 309.* y el tiempo ha enseñado lo que se ha de sentir deste caso, porque si estas lanas se huuieran de guardar para este tiempo, el precio justo dellas viniera a ser en la moneda q̃ oy corre a treinta reales cada arroba, y si miramos al del contrato, aquel dinero en que se auian de pagar de tan poca estimacion 110. reales, cobrado, guardado, y reseruado por el vẽdedor con la baxa de la prematica se viniera a reduzir a 27. reales siendo moneda resellada

sellada de a ocho marauedis, y a la sexta parte siendo de a doze y de a seis marauedis, y no es justo q̃ padezca dos daños tan grandes el comprador. El primero en el excesso del precio. Y el segundo en el daño de la baxa pagando en tan alto grado moneda mas preciosa que la que al tiempo del contrato auia para estimar el valor de las lanas, y siendo assi que no huuo mora de parte de los compradores, en las pagas nunca se les puede pedir mas, sino que paguen en esta moneda preciosa lo que se pudo estimar aquella antigua desacreditada, y desigual por faltarle el valor intrinseco, a diferencia, y comparacion de la de plata, *ex text. in l. cum res. 47. §. sed si Stichus in fine, ff. de legatis 1.*

El quarto, que siempre se ha de mirar a la estimacion, y valor que tiene la moneda al tiempo que se celebra el contrato, para que se pague en la misma bondad intrinseca: *quæ in erat tempore obligationis*, como lo defiende *Roman. consil. 123. num. 1.* ibi: *Cũ enim ex contractu pecunia debetur, semper tacite actum intelligitur, vt in eadem bonitate intrinseca, aut æstimatione pecunia detur, quæ erat tempore obligationis* lo mismo enseñò *Purpurat. in l. cum quid num. 170. ff. de rebus creditis*, y otros que refiere, y sigue *Surd. cõs. 220. num. 14.* y es comun resolucion de los DD. *in cap. olim, & in cap. cum Canonicis de censib.* y *Hostiense in cap. quanto num. 6. de iure iuran.* dize estas palabras: *quia si in nulla culpa reperiatur debitor. sufficit, quod reddat pecuniam in eodem genere, & in eodem pondere, & in eodem valore quoad pondus, licet diminuta sit quoad cursum*, y es tambiẽ a este proposito singular la resolucion de *Oldrado consil. 250. num. 2.* ibi: *Solutio debet fieri de illa pecunia vili, quæ currebat tempore ordinationis, vel de noua habito respectu ad valorem illius vilis monetæ vt ff. de legat. 3. leg. vxorem, §. testamento. agitur enim*

nim de bonitate intrinseca, vt, ff. si certum petat. l. cũ quid & ibi notatur, & est casus extra de censib. cap cum Canonicis, & in casu, è contra eodem tit. cap. cum olim ex quo potest argui ad casum propositum: la misma conclusion siguen *Ioan. Andr. in dict. cap. quanto num. 8. & ibidem Anton. de Butr. sub num. 12. ibi: Sufficit quod pecuniam reddat in eodem genere, & valore quoad pondus*, y *Ancharr. in Clement. si beneficiorum num. 8. de decim.* adonde concluye que quando la moneda despues del contrato se aumenta, o disminuye en la bondad intrinseca en el peso, o en la materia, o en la forma, el peligro, o perdida es del acreedor, y tendra obligacion a recibir aquella moneda reprouada, o su estimacion en igualdad de la que tenia al tiempo de la obligacion, y *Bartolom. Socin. in dict. l. cum quid num. 39. & seqq.* refiriendo a otros resuelue que quando se halla la antigua moneda reprouada se ha de recibir en la misma bondad que tenia al tiempo del cõtrato, y la misma doctrina sigue *Iacob. Rebuff. in l. 2. C. de veterum numismat. potest. num. 3.* ibi: *Vel de moneta noua, intanto tamen pondere, & tali materia in quibus erat tempore contractus*, y es magistral la dotrina de *Iacobo Cancer. lib. 2. variar. cap. 6. de solut. & liberat. n. 124. secundũ antiquã impressionem & n. 139. secundum nouissimam* ibi: *Et hoc intellige siue bonitas pecuniæ sit mutata, ita vt sit facta melior, siue sit mutata, vt sit facta deterior, nam in vtro que casu debet solui pecunia quæ erat tempore contractus, siue noua ad æstimationem pecuniæ antiquæ, quæ erat tempore contract., vt probãt iura superius allegata, & text. in c. cũ Canonicis vbi omnes DD. de censib. notat Corn. consil. 279. ad fin. & consil. 287. num. 2. volum. 2. Socin. in l. cum quid num. 39. & ibi Purpur. num. 73. ff. si cert. petat. Guid. Pap. dict. decis. 493. & ibi Ranchin in addiet. Oldrad. cons. 250. factum tale est, Bonif. Aretin. consil. 11. Alex. consil. 148.*

Aym.

*Aym.consil.47.num.6.Couarr.de coll.vet.numism.cap. 7.§.vnico.nu.2.Hieron.Gab.consil.164.per totum, Caualc.decis.16.num.42.part.2.&c.*y otras muchas autoridades refiere, y sigue *Gasp. Anton. Thesaur. in tract.de augmet.& diminut.monetæ 1.part.à nu.60.vsque ad 70.*y otros muchos que alega *Iacob.Bernit.de nummis lib.2.cap.9.sub vers.porrò mutatio ad finem*, otros cita *Ioan Bauptista Toro in compẽdio decis.Neap. 1.part.verb. valor monetæ,& plurimos cõgerit Camill. Borrell.in summa decis.lib.3.tit. 14. de solut. & liberat num.118.& seqq.Pirrhus Maur. Aretin.tract.de solut. cap.27.per totum.*

Todo lo qual se confirma con la *l.3.tit.9.lib. 9.recopila.*adonde se prohibe al arrendador de rẽtas Reales que pida desquento del precio de su arrendamiẽto por alteracion, o variacion de monedas, reformacion de valor, peso, o ley dellas, pero en quanto al tiempo que estuuiere por correr del arrendamiento se declara que cumple con pagar segun la estimacion que tenia al de la obligacion , y contrato, y siendo asi que la moneda que corria quando se vendieron estas lanas era de tan baxa estimacion, y de tan poco valor como se ha ponderado, y conoce de todo lo que se ha dicho, siguese con euidencia q̃ con esta misma atencion se ha de reduzir aquel precio excesiuo de las lanas a equidad, y justicia teniẽdo atencion al valor intrinseco que se ha dado por la publicacion de la pragmatica a esta moneda de vellon, que viene a ser igual a la de plata.

Y por esta misma causa està dispuesto por el cap. 29.del seruicio de millones que los arrendadores cumplan con pagar en la moneda que huuieren cobrado, y recibido al tiempo que huuiere mudança en la estimacion, o valor della, porque no podia parecer justo que se reprouasse en daño y perjuyzio dellos,

dellos, auiendo corrido con aquella estimacion desde el principio de sus contratos.

De todo lo qual se infiere, que las pagas se deuen hazer en la moneda que al presente corre; pero teniendo atencion a que corresponda a aquel valor, y estimacion que tenia la de vellon al tiempo que se celebraron las ventas destas lanas, que por falta de intrinseca bondad estaua tan desestimada, y con tan gran diferencia de la de plata, que se contentaran los vendedores con que se les diera veinte y ocho, o treinta reales della por cada arroba de lanas, y algunos por lo que concertaron que se les auia de pagar a 108. ò a 110. de la de vellon. Y a este proposito, y en esta misma materia es tambien singular el *consejo 499. de Bald. vol. 1. y el siguiente*, y la *decision de Flaminio Chartario 134. num. 7.* ibi: *Tertio esto etiam, quod Princeps post dictam obligationem voluisset solutiones fieri debere in pecunia currenti secundum tempus solutionis adhuc solutio fieri debuisset de moneta nunc currenti: sed ad rationem monetæ tempore contractus, Oldr. cons. 250. Bald. cons. 130. lib. 5. alios allegat. Anton. Gabriel dict. conclus. 1. num. 21.*

Y no obsta el dezir, que para estimarse la justicia, ò injusticia del precio, en quanto a las lanas vendidas se ha de tener atencion al tiempo del contrato, *ex l. si voluntate, C. de rescind. vendit.* Y que siẽdo este precio justo quando se celebrò, no se puede reformar por el accidente de la mudança del valor de la moneda.

Porque se responde, que lo mismo que se ofrece es el cumplimiento de aquel contrato, y pagar el precio de las lanas en la moneda que oy corre al respeto del valor que tenia la que se prometio al tiempo que se celebrò: porque no auiendo mora en el deudor, no ay fundamento para pretender cobrar el a-

creedor

creedor vendedor la misma cãtidad de moneda mas preciosa que la que corria al tiempo del contrato, como lo obserua *Dom. Fernando Vazquez, Menchaca controuers. illustr. lib. 1. cap. 2. num. 7. versic. est alia quarta opinio*, y lo mismo resoluio *Iacob. Cancer. variar. resolut. lib. 2. cap. 6. de solut. & liberat. secundum veterem impressionem num. 126. & secundum nouissimam num. 141.* his verbis: *Et hoc nisi debitor esset in mora, quia tunc omne detrimentum contingens ex dicta mora ad eum pertineret, vt notat Bart. in dict. l. Paulus num. 6. in fin. ff. de solut. Couarr. de collat. veter. numism. cap. 7. §. vnico num. 3. & 4. Boer. dict. decis. 327. nu. 13. vers. quintus casus.* Y pidiendo el acreedor vendedor que se le pague la misma cantidad de los plazos cumplidos despues de la baxa en esta moneda de vellõ, que ya es igual con la de plata, intenta cobrar mas de lo que se le deue con grandissimo excesso, y puede ser remouido con la excepciõ de dolo, porque aunque al principio no interuino en el precio que entonces se tuuo por justo por la falta del valor intrinseco de la moneda, y poca estimacion della, ya viene a ser desordenada codicia, y malicia reprouada pretender tan grande aumento con daño de los compradores, *ex ratione textus in l. 2. § item quæritur, ff. de doli mali, & met. except.* ibi: *Nam etsi inter initia nihil dolo malo fecerit, attamen nunc petendo facit dolose, l. si quis cum aliter, ff. de verbor. obligat.* ibi: *Idem est & si nullus dolus intercesserit stipulantis, sed ipsa res in se dolum habeat, cum enim quis petat ex ea stipulatione, hoc ipso dolo facit, quod petit.*

Menos obsta el dezir, que los compradores de las lanas son deudores de genero, y cantidad, y que la perdida del vellon corrio por su quenta, *ex l. incendium, C. si certum petatur, l. Lutius Titius, ff. depositi.*

Porque se responde. Lo primero, que reconocemos

que el caſo de la baxa del vellon no les libra de la obligacion de pagar, pero no la aumenta, antes pre tenden que ſe ſuſtente en la miſma calidad que tenia al tiempo del contrato, y que de la nueua mone da ſe dè entera ſatisfacion, ſegun la eſtimacion que entonces ſe conſiderò que tenia por falta del valor intrinſeco, para dar precio tan alto a las lanas. Lo ſegundo, que toda obligacion ſe entiende durando las coſas en el miſmo eſtado, *l. Rutilia Polla, ff. de cõtrah. emption*. Pero auiendo tan notable, y ſingular mudança, *iuſtis decretis res temperanda eſt, vt obſeruat Iaſo in l. quod ſeruius num. 8. ff. de condict. cauſ. dat. cauſ. non ſequt. latè Tiraquel. ad l. ſi vnquam in præfat. num. 266, C. de reuocand. donat.* Y eſte es mi parecer, Salua &c. Madrid a 14. de Diziembre de 1642.

El Licenciado Paulo de Vitoria.